

REVISTA DE LIBROS

“Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad (la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4 de agosto de 1970)”. Colección de estudios. Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal, Universidad de Valencia, 1974, 417 págs.

Recoge el presente volumen la publicación de las intervenciones habidas en el ciclo de conferencias que, con motivo del comienzo del curso académico, organizó en noviembre de 1972 el Instituto de Criminología de la Universidad de Valencia bajo el título “Estado peligroso y medidas de seguridad (La Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4 de agosto de 1970)”. La problemática planteada por la peligrosidad y las medidas de seguridad en general, y por la vigente Ley de Peligrosidad en concreto, constituye, pues, el objeto de estudio de los trabajos de los autores que intervienen en el libro.

“Los comportamientos sexuales en la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4 de agosto de 1970” (págs. 11-34), de Beltrán Ballester, constituye el primer estudio. En él se examinan aquellos supuestos de estado peligroso referentes al comportamiento sexual incluidos en el artículo 2 de la LPRS; en concreto, los números 2.º (los rufianes y proxenetas), 3.º (los que realicen actos de homosexualidad), 4.º (los que habitualmente ejerzan la prostitución), 5.º (los que promuevan o fomenten el tráfico, comercio o exhibición de cualquier material pornográfico o hagan su apología), 9.º (los que, con notorio menosprecio de las normas de convivencia social y buenas costumbres o del respeto debido a personas o lugares, se comportaren de modo insolente, brutal o cínico, con perjuicio para la comunidad o daño de los animales, las plantas o las cosas) y 14 (los menores de veintiún años abandonados por la familia o rebeldes a ella, que se hallaren moralmente pervertidos). De entre los problemas que los mismos suscitan se destaca la incongruencia de la duplicidad de penas y medidas para algunos de ellos por estar o poder ser incluidos en tipos del Código penal, entendiendo el autor que lo que es típica acción delictiva no debe ser a su vez supuesto de peligrosidad. Existe igualmente la posibilidad de una duplicidad de medidas de seguridad, ya que el Código prevé para algunos de los supuestos medidas de este tipo.

Casabó Ruiz contribuye con dos estudios: “El fundamento de las medidas de seguridad” (págs. 35-60) y “Actualidad del pensamiento histórico sobre la legislación penal preventiva” (págs. 61-89). Para el desarrollo del estudio de la esencia justificante de las medidas de seguridad analiza el autor la doctrina de las escuelas clásica y positiva acerca

de la sanción penal hasta llegar al triunfo de la solución binarista o dualista, que atribuye fundamentos distintos a penas y medidas de seguridad: el principio de justicia y el principio de utilidad, respectivamente. Expone asimismo el replanteamiento que al problema trata de dar la moderna doctrina penal (Bettioli, Welzel, Rodríguez Mourullo, Delitala) buscando una limitación ética contra los excesos del utilitarismo y una reconducción al mundo de los valores. Esta justificación ética sólo puede alcanzarse en su opinión cuando las medidas de seguridad “se apliquen en casos en que exista una auténtica agresión... o que el peligro de esta agresión o ataque a la sociedad es tan evidente, que no resulta un juicio temerario la idea del ataque” (pág. 58). La probabilidad de un peligro de ataque, así como la corrección de un vicio o modo de ser, no deja de ser un fundamento meramente utilitario. La justicia, como principio fundamental del Derecho penal, ha de informar también el campo de las medidas de seguridad.

En el segundo trabajo se pone de relieve cómo la idea de la prevención especial de los delitos y la admisión de las medidas de seguridad, consideradas como una consecuencia de los modernos avances científicos del Derecho penal, no son una invención nueva. Tomando como punto de referencia la legislación de vagos en su evolución histórica —legislación que ha venido siempre inspirándose en una idea utilitaria (las necesidades de la tropa o el orden público)—, asoman problemas tan actuales como el de la naturaleza preventiva o represiva de la misma; los inconvenientes de la prevención penal: indeterminación legal, comprensión de conductas constitutivas de delito, ausencia de establecimientos adecuados (mal endémico de la legislación preventiva española); la posible naturaleza administrativa de las medidas preventivas, o el problema de la adopción de previsiones administrativas como medio de remover las causas de la vagancia en lugar de una legislación de vagos.

La siguiente colaboración —“Prevención y peligrosidad en la Ley de 4 de agosto de 1970 (págs. 91-129)— corre a cargo del profesor Cobo del Rosal, quien comienza examinando críticamente las formas en que la doctrina jurídico-penal moderna plantea y resuelve la delicada y grave cuestión de la prevención: la administrativación y la inadmisión doctrinal de la misma por entender que la peligrosidad y las medidas de seguridad, sobre todo las predelictuales, lesionan los dogmas fundamentales del Derecho penal. El problema de la admisión o no —estima Cobo— que se presenta en su génesis con un planteamiento metajurídico, como una cuestión de principios íntimamente ligada al conflicto entre la defensa de la sociedad y la salvaguarda de los derechos individuales, se convierte en un problema puramente penal a través de la admisión del Derecho penal “como expresión de un Estado de Derecho y su precisión y operatividad en el principio de legalidad” (pág. 102), principio que deberá presidir la técnica legislativa en la formulación legal de la peligrosidad y de las medidas de seguridad. Una vez reconocida la competencia del Derecho penal sobre la función preventiva, expone las consecuencias de orden sistemático que a su juicio habrán de seguirse, como, por ejemplo, “el desarrollo de una teoría jurídica de la peligrosidad, equivalente, sal-

vando las lógicas distancias, a la depurada teoría jurídica del delito, y situada en el Parte General” y el “estudio en la Parte Especial de los específicos supuestos de peligrosidad social” (págs. 103-104).

La segunda parte del trabajo está dedicada al examen de algunas cuestiones fundamentales que plantea la LPRS: la noción legal de peligrosidad social con consideraciones críticas a las opiniones formuladas sobre la misma; la función de los supuestos de estado peligroso; la equívocidad de la Ley en torno al principio del “hecho” y al del “autor” como posibles criterios inspiradores, con lo que se va a reflejar “una mixta y condicionada naturaleza preventivo-represiva”; la importancia de la decisión judicial habida cuenta de la indefinición e indefinibilidad legal de la peligrosidad social, que será lo que el juez diga que es en cada caso concreto y en cuyo pronunciamiento estará informado en gran medida por un conocimiento intuitivo. La conclusión es que “el principio de legalidad... se contradice con insistencia por la noción, contenido y posible estructura de la peligrosidad social” (página 126).

La LPRS es analizada por Del Rosal en su aspecto político-criminal: “Política criminal de la Ley de Peligrosidad Social” (págs. 131-150). Advierte Del Rosal en la Ley la ausencia de fundamentación y sentido del mundo de la prevención. En el fondo se ha tenido en cuenta el esquema delito-pena olvidándose que la prevención obedece a presupuestos y esquemas diametralmente diversos. En realidad, muchos de los supuestos de peligrosidad no son sino “remedos de comportamientos penales”. Con ello la función preventiva de la Ley se reduce a, un sobreañadido de las normas penales. Por otra parte, tampoco han sido tenidas en cuenta por el legislador las prioridades de índole criminológica. La superación del lenguaje y estilo político-criminal, la vaguedad e imprecisión de lo que sea peligrosidad social, la confusión entre pena y medida de seguridad, la falta de adecuación entre medida y peligrosidad, la formalización excesiva del principio de legalidad en la parte procesal a costa de la parte sustantiva, son otros tantos defectos e incongruencias que Del Rosal reprocha a la Ley, sin olvidar la infraestructura de la misma en lo relativo al personal y establecimientos especializados, obstáculos para la practicidad de la misma.

Los aspectos procesales de la peligrosidad son tratados por el profesor Fairén en dos trabajos: “El proceso por peligrosidad sin delito en el Derecho comparado” págs. 151-170) y “Dudas en el proceso por peligrosidad en la Ley de 4 de agosto de 1970” (págs. 171-191). El tema, de honda preocupación para el autor, ha sido ya objeto de varias publicaciones suyas. El problema, a su juicio, más grave que plantean las leyes de peligrosidad es el de su posible inconstitucionalidad, sobre todo si se trata de constituciones de cuño liberal-democrático asentadas sobre el principio de legalidad como medio de protección de los derechos fundamentales de la persona humana. Sobre la cuestión del tratamiento procesal de la peligrosidad el autor se pronuncia claramente en favor del sistema jurisdiccionalista atribuyendo tal cometido a jueces especializados. De ello depende, entre otras cosas, el éxito de la legislación sobre peligrosidad. Estas cuestiones y aquellas otras relativas al sistema procesal

predominante, a las medidas cautelares, a la cosa juzgada y a la ejecución de medidas, son estudiadas por el autor a la luz de los ordenamientos más significativos a este respecto (Alemania, Chile, Francia, Guatemala, Italia, Uruguay, Venezuela), concluyendo con la fijación de algunos puntos esenciales que diferencian y alejan el procedimiento por peligrosidad del propiamente penal.

El segundo estudio, consagrado al examen de la problemática del proceso jurisdiccional por peligrosidad de la LPRS, comienza con la exposición de las características o pilares fundamentales de este tipo de procesos: arbitrio judicial, sentencia indeterminada y una base de amplia subjetividad, a las que sigue un breve comentario de los artículos 1 y 2 de la LPRS. Por lo que atañe a los jueces y magistrados encargados de aplicar la Ley, señala Fairén el acierto de principio de separar los tribunales penales de los de peligrosidad, si bien lamenta que a la hora de cubrir los cargos retorne la Ley al "sistema mixto" de la antigua LVM. El examen de la problemática que la nueva Ley de Peligrosidad suscita en materia de procedimiento se centra en torno al principio del secreto, al recibimiento a prueba, a la audiencia del presunto peligroso, al archivo del expediente, a la sentencia, al juicio de revisión y al recurso de apelación. Algunas normas, en su opinión, podrían ser calificadas como inconstitucionales.

En "Un triple parricidio: asesinato ritual como caso de extrema peligrosidad" (págs. 195-217) se hace cuestión Garrido Guzmán del complejo problema del tratamiento del delincuente mentalmente anormal, así como de aquellas situaciones de peligrosidad criminal hechas realidad a través de la comisión de un delito por parte de un enfermo mental. El relato de los hechos del supuesto de asesinato ritual considerado —crimen que comienza a resurgir como una forma de delincuencia nueva— va acompañado de interesantes consideraciones acerca de los antecedentes históricos de tales crímenes, de las doctrinas e influencias religiosas presentes en los actores del caso comentado y del diagnóstico clínico de los mismos.

La problemática de las toxicomanías es abordada por el profesor Gisbert Calabuig en "Toxicomanías y peligrosidad social" (págs. 219-243). Después de fijar el concepto de toxicomanía y de dar una breve referencia de los antecedentes históricos, expone el autor los rasgos esenciales que definen hoy día el problema del consumo de la droga: enorme expansión, predominio entre los jóvenes y aparición de nuevas drogas sintéticas, así como los fabulosos negocios de los traficantes; el planteamiento que a nivel de organismos internacionales se ha dado al problema; la clasificación de las drogas que producen dependencia y las implicaciones sociales que ésta lleva consigo, tanto en lo que afecta a la salud como a la economía y al orden social. En la última parte del trabajo se examina la legislación española sobre toxicomanías y dragadictos: la Ley 17/1967, de 8 de abril, que regula la reglamentación del tráfico de drogas; el artículo 344 del Código penal y la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social. Con referencia a esta última Ley, señala Gisbert que constituye un acierto teórico en conjunto, siendo satisfactorio el propó-

sito rehabilitador que la inspira, así como algunos aspectos de tipo médico. "Sin embargo, visto desde un ángulo pragmático, existen sensibles lagunas que hacen que su eficacia en la práctica no pueda alcanzar el nivel deseable" (pág. 242). Se refiere en concreto el autor a los escasos medios materiales disponibles para la realización del expediente individual, a la ausencia de personal especializado y a la escasez de establecimientos adecuados.

En su trabajo "Peligrosidad social y peligrosidad criminal" (páginas 245-257), se ocupa Landecho de la diferenciación entre ambas clases de peligrosidad y de su tratamiento en la LPRS. "Por peligrosidad criminal suele entenderse —dice— la posibilidad de que un sujeto cometa un delito o siga una vida delincencial; refleja, por tanto, un individuo antisocial. La peligrosidad social es la posibilidad, o realidad, de que un individuo llegue a ser, o sea ya, un marginado, un parásito, molesto para la convivencia social; que sea, por tanto, un asocial, aunque no suele cometer delitos propiamente dichos" (págs. 250-251). La reacción social que haya de seguirse ante ambos tipos de peligrosidad debe ser esencialmente distinta, tanto en el modo como en la intensidad. Y así, si en la lucha contra la peligrosidad criminal han de emplearse medios semejantes a los del Derecho penal, contra la peligrosidad social se habrá de luchar con medidas de carácter preventivo y general, ajenas a aquella rama del Derecho. El planteamiento que a este respecto establece la LPRS es el de confundir ambos tipos de peligrosidad, confusión inexcusable que a juicio del autor queda patente en el Preámbulo y en el artículo 2.º al mezclar unos supuestos con otros y exigir la apreciación de una peligrosidad social. Todo ello implica un evidente riesgo para la seguridad jurídica de los individuos. En otro orden de cosas considera también Landecho los problemas que en la Ley plantea el examen criminológico de la personalidad.

Sigue a este trabajo el de Martín Canivell: "Prevención y predicción del delito y de la peligrosidad social" (págs. 259-274). En él se consideran, junto a las razones que abogan por la prevención de las conductas socialmente nocivas o peligrosas, los problemas de índole técnica o jurídica que comporta la prevención y predicción del delito y de las conductas socialmente peligrosas (su elevado costo, la corrección espontánea en muchos casos de la delincuencia juvenil, la ignorancia sobre la eficacia preventiva de muchas medidas de prevención, la ausencia de conocimientos precisos acerca de los métodos de predicción de la conducta, el irrenunciable respeto a la persona humana...). Problemas que impiden poner una excesiva fe en la prevención. Siguen unas reglas prácticas muy oportunas que ninguna política criminal ha de olvidar.

La homosexualidad, en sus aspectos antropológicos, sociológicos y jurídicos, es estudiada por Miravet Hombrados en "Homosexualidad, peligrosidad y rehabilitación social" (págs. 275-303). Por lo que respecta a la LPRS, considera el autor los supuestos que a los efectos del artículo 2, 3.º deben ser considerados como "actos de homosexualidad" (relaciones de actos sexuales entre hombres mayores, relaciones con niños, homosexualidad femenina, práctica homosexual de hombres casados y pan-

dilla homosexual). Con referencia a las medidas de seguridad que la Ley destina a los homosexuales se formula la cuestión de hasta qué punto pueden ser eficaces en toda clase de ellos, y habida cuenta de la existencia de casos de práctica imposibilidad de recuperación, hasta qué punto tiene sentido la imposición de una medida de seguridad. Los casos expuestos en la conclusión son muy significativos a este respecto. En otro orden de cosas manifiesta Miravet su preocupación por la creciente tendencia a la sustitución del delito por el estado peligroso y de la pena por la medida de seguridad, pues ello puede ir en detrimento de la garantía de los ciudadanos, no siendo suficiente paliativo el acudir a la bondad de los jueces "porque los jueces no están para suplir las garantías, sino para vigilarlas y hacerlas cumplir" (pág. 297).

Los "Aspectos orgánicos y funcionales de aplicación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social" (págs. 305-322) son tratados por Pastor López, quien resalta el acierto de mantener el sistema judicialista, si bien no acaba de aceptarse la que a su juicio sería la solución óptima: "un sistema jurisdiccional de total especialización del órgano y exclusiva dedicación a esta función de todos cuantos lo sirvan" (pág. 311). El "sistema mixto" aceptado por la Ley tiene el peligro de establecer una diferencia de trato según las provincias de que se trate, siendo, por otra parte, evidente el riesgo de la aplicación de sus preceptos con espíritu persecutorio y sancionador. El examen de las peculiaridades y diversas facetas de la función jurisdiccional de peligrosidad social concluye con la fijación de las diferencias más notables con respecto al proceso penal ordinario.

El profesor Rodríguez Devesa examina "Algunas cuestiones jurídicas en relación con la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social" (páginas 323-341). Comienza su trabajo con la consideración de los antecedentes históricos de la Ley, imprescindibles para poder estudiar después su "confusa e incongruente filosofía" en cuya gestación se deja notar la influencia del joven Jiménez de Asúa. El análisis de las cuestiones jurídicas de la Ley se centra en las relaciones entre el proceso penal y el expediente de peligrosidad social cuando el sujeto venga comprendido en alguno de los índices de peligrosidad que son o pueden ser constitutivos de delito; en las denuncias infundadas; en las relaciones de la misma con la Ley de Tribunales Tutelares de Menores y en la problemática del concurso de leyes. En lo referente a la primera cuestión entiende el profesor Rodríguez Devesa que ésta ha de resolverse de acuerdo con una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico que impida burlar la garantía jurisdiccional, como de suyo sucedería si se llegara a emitir en un expediente de peligrosidad un pronunciamiento sobre un comportamiento delictivo. Respecto a la denuncia infundada no le parece satisfactoria la solución a la que se llega y propone la introducción en el Código penal de figuras paralelas a la acusación y denuncia falsas y al falso testimonio contra el reo en causa criminal. Asimismo hace notar la discrepancia y falta de armonía existente entre la Ley de Peligrosidad y la de Tribunales Tutelares de Menores. En relación con la problemática del concurso de leyes que surge cuando el sujeto está incluido a la vez en

varios índices de peligrosidad, sugiere como solución —en los casos en que haya lugar— la de dar preferencia a las medidas curativas sobre las reeducativas o de otra especie.

En su contribución —“Medidas de seguridad y Estado de Derecho” (págs. 343-372)— comienza el profesor Rodríguez Mourullo señalando las dificultades existentes en el marco de las medidas de seguridad para garantizar el principio de la seguridad jurídica, dificultades que resultan tanto de su presupuesto, la peligrosidad, en la que sigue jugando todavía un importante papel la intuición del juez, como del contenido y finalidad de la misma medida. Por ello, y sobre las bases de que el Derecho ha de buscar un punto de equilibrio entre las necesidades político-criminales de la prevención y la garantía de los derechos fundamentales de la persona, expone las premisas de las que deberá partir toda política criminal propia de un Estado de Derecho y las garantías de las que deberá rodearse. Así, no deberá olvidar que el delito es un fenómeno social inextinguible y que las medidas de seguridad no están exentas de fracasos y limitaciones. Las garantías que establece son las siguientes: a) El principio de legalidad: ninguna peligrosidad y ninguna medida sin ley. Las dificultades especiales que reviste la peligrosidad para someterse al principio de legalidad no justifican una renuncia al mismo, y a este respecto considera insatisfactoria la solución de la LPRS. b) La exigencia previa de la comisión de un delito. La prevención antedelictual puede llevarse a cabo por cauces menos comprometedores de los derechos de la persona. c) La fundamentación ética de las medidas de seguridad. d) La eliminación de las mismas de todo carácter aflictivo. e) El principio de jurisdiccionalización.

El profesor Rojo Sierra aborda el tema de la “Psicopatología de las toxicomanías” (págs. 373-388) a la luz de una orientación centrada en la dialéctica del individuo y el ambiente, que subraya la importancia vital de la relación de objeto. Según estos principios de la moderna Psicopatología, la relación del individuo con el tóxico, como relación de objeto, es anormal. Por una parte, el individuo, para encontrar la seguridad y vitalidad que le falta, se aferra al tóxico como sustituto del “objeto”. Por otra, la influencia que el tóxico ejerce en el individuo le lleva a apartarle cada vez más de la realidad, comunicándole y construyendo su personalidad.

El libro concluye con el estudio de Vives Antón: “Métodos de determinación de la peligrosidad” (págs. 389-417). Como punto de partida necesario considera de modo somero en la Introducción el concepto de peligrosidad. A continuación analiza los métodos científicos, examinando la fundamentación teórica (biológica, psicológica y sociológica) en la que ha de apoyarse la prognosis criminal, así como las técnicas empleadas para su realización. La conclusión es que, al menos hoy, es imposible un pronóstico científico, pues “ni la biología, ni la sociología, ni la psicología se hallan en condiciones de fundamental teóricamente un pronóstico de peligrosidad” (pág. 410) y “con las tablas de pronóstico no se predice la peligrosidad individual. Las tablas, a lo sumo, determinarían el porcentaje de futuros delincuentes que existiera en un determinado grupo

de personas" (pág. 412). Por lo que respecta a los métodos intuitivos, la aplicación de una medida de seguridad "corre el peligro de ser una apuesta sobre la libertad ajena" (pág. 413).

Constituye, en suma, el presente libro, que aparece con el número 2 de la Colección de Estudios del Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Valencia, una valiosa e interesante aportación sobre un tema poco tratado por la literatura penal patria, contribuyendo además a poner de relieve la confusión y los defectos de todo tipo que padece nuestra vigente Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Manuel GALLEGO DÍAZ

ESTUDIOS A LA MEMORIA DE D. CONSTANCIO BERNALDO DE QUIROS

Tardíamente ha llegado a nosotros este libro, del cual debemos dar cuenta por tratar de un español, nacido en Madrid, que vivió entre nosotros durante la primera mitad de su larga vida y el resto en países de origen español como Santo Domingo y Mejico. Actualmente, la Editorial Turner ha editado dos obras maestras de Criminología escritas por don Constancio: "*El Espartaquismo agrario andaluz*" y "*El bandolerismo andaluz*", de los que daremos cuenta más adelante. Por ahora debemos limitarnos al libro enunciado, de unas 140 páginas, donde se incluyen 33 artículos de profesores españoles o hispanoamericanos: Alfonso Quirós, Luis Garrido; González Bustamante, Franco Guzmán, Alcalá Zamora, López Rey, Evelio Tabis, Israel Pastellano, Joaquín Dercout, Wenceslao Roces, Jiménez de Asúa, Fernández de Morada, Jiménez Huerta, Álvarez Gallego, Martínez Viademonte, Javier Malagón, Pingarrón Hernández.

Esta larga lista de firmas hispanoamericanas y españolas es bastante para probar la fama que un español ha disfrutado tanto en territorio nacional como extranjero.

Bernaldo de Quirós era muy conocido por sus compatriotas. El profesor Alcalá Zamora nos recuerda en su artículo que en la "Enciclopedia Jurídica de Seix", 775 voces están redactadas por don Constancio. Pero esto no es lo más importante de quien fue criminólogo, sociólogo, funcionario del Ministerio de Trabajo, viajero incansable por la tierras de nuestra patria, ya para encontrar "picotas" y "rollos", significativas de la época medieval, como para estudiar personalidades delincuentes, creador de la Sociedad Peñalara y de la revista del mismo nombre, para fomentar las excursiones alpinas, y a quien, por su amor al campo y muy especialmente al español, aprovechó cualquier motivo criminológico para recorrer el campo español que tanto amaba.

Jiménez de Asúa ha dicho que Bernaldo de Quirós fue criminólogo más que jurista, pero a nuestro modo de ver fue las dos cosas. Como jurista recordaremos un libro titulado "Teoría del Código penal", fir-

mado por él y por Navarro de Palencia, del cual se publicaron dos ediciones (la segunda en 1911). Y sobre todo, el Proyecto de Código penal preparado por iniciativa del ministro Montilla, en el año 1902; proyecto que no llegó a ser ley por causa de una crisis ministerial. De haber llegado a ser ley este proyecto, inspirado en otro suizo, España hubiera tenido desde entonces un Código penal a la altura de los posteriores extranjeros. Este libro, cuya primera edición se publicó en 1898, ha sido más citado que leído. Ciertamente fue bien acogido por los nuevos teóricos de la criminalidad, quienes recomendaron y obtuvieron traducciones a varios idiomas; pero conviene destacar la personalidad del autor que no es de aceptación incondicional, sino de crítica: comienza por declarar que había sido discípulo de Giner de los Ríos; pero desde el prólogo proclama que sus ideas eran distintas de las de su maestro (afiliado a la escuela correccionalista derivada de la filosofía de Krause). En el texto arremete fuertemente contra Lombroso y, enfrentándose con la escuela socialista, proclama que la implantación del socialismo no lograría evitar la delincuencia. Ante otros varios problemas adopta posiciones críticas acertadas, como lo ha demostrado el tiempo; así, al hablar contra la deportación o a favor de la condena condicional. Al preguntarse por la solución del porvenir afirma "que la humanidad camina hacia la tutela penal, no por el sendero recto y fácil del progreso, según se concibe de ordinario, más según procede en todos sus pasos con aquella complicación de movimientos para lo cual no se encuentra figura de expresión fácil".

J. A. O.